



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

LA COMISIÓN DIRECTIVA

Considerando:

Que, la Asamblea Constituyente está dotada de plenos poderes de conformidad con el mandato ciudadano aprobado en la Consulta Popular del 15 de abril de 2007, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No.1 aprobado el 29 de noviembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007;

Que, en el artículo 7 del Mandato Constituyente referido en el considerando anterior, la Asamblea Constituyente asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa y en consecuencia declaró en receso a los diputados y diputadas principales y suplentes elegidos el 15 de octubre de 2006;

Que, entre las atribuciones que le corresponden a la Asamblea Constituyente en ejercicio de la Función Legislativa, se encuentran las de legislar y fiscalizar, llevando adelante los procedimientos que permitan el ejercicio de dicha Función;

Que, el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente dispone que la Comisión Directiva tiene entre sus funciones y atribuciones elaborar y aprobar los reglamentos internos de las mesas constituyentes;

Que, el artículo 51 del referido Reglamento, faculta a la Comisión Directiva reglamentar el trámite correspondiente a la fiscalización y control político de los poderes constituidos; y,

En uso de sus funciones y atribuciones expide el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Ámbito de acción.

Artículo 1.- En consideración a que la Asamblea Constituyente asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa, la Mesa de



Legislación y Fiscalización llevará adelante la parte de los procesos relacionados con las competencias de dicha Función, que se detallan en el presente reglamento. Adicionalmente, los asambleístas de la referida Mesa, podrán proponer textos constitucionales atinentes al ámbito de la legislación, control político y fiscalización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de legislación.

Artículo 2.- Tal como lo dispone el inciso primero del artículo 49 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, la Comisión Directiva tiene la potestad de priorizar y resolver el tratamiento de las leyes por parte de la Mesa de Legislación y Fiscalización.

Artículo 3.- Resuelto el tratamiento de una ley, la Comisión Directiva notificará a la Mesa de Legislación y Fiscalización, la que a su vez avocará conocimiento e iniciará el procedimiento de debate del proyecto de ley.

En el debate de los proyectos de ley participarán, a través de los mecanismos establecidos para el efecto, los asambleístas de la Mesa de Legislación y Fiscalización y la ciudadanía en general. Los asambleístas de otras mesas participaran de conformidad con la reglamentación vigente.

De ser necesario, la Mesa de Legislación y Fiscalización podrá invitar a participar en el debate a diferentes actores sociales.

Artículo 4.- Cuando el Presidente de la Mesa considere que el análisis de una ley se ha debatido lo suficiente, podrá solicitar a los miembros de la Mesa presenten informes que podrán ser de mayoría y de minoría o minorías, de existir.

Al informe de mayoría debe acompañarse el texto del articulado del proyecto de ley, así mismo, se acompañará un cuadro comparativo y analítico en el que se detallará en la primera columna el texto inicial, en la segunda el texto reformado y en la tercera la motivación de la reforma, en el que se podrá incluir la evolución normativa.

Artículo 5.- La Mesa de Legislación y Fiscalización debatirá el proyecto de ley y elaborará el Primer Informe Preliminar de mayoría y de minoría o minorías, de ser el caso. Para ampliar el debate, los referidos



documentos serán entregados a todos los asambleístas, a través de Secretaría de la Asamblea Constituyente. Éstos tendrán el término de tres (3) días para realizar sus aportes y observaciones y remitirlas a la Mesa de Legislación y Fiscalización, a través de su Secretario Relator.

Recogidas las observaciones de los asambleístas, la Mesa de Legislación y Fiscalización incorporará al proyecto de ley aquellas observaciones que sean pertinentes y las someterá a votación para su aprobación. El proyecto de ley aprobado en la Mesa, con su Segundo Informe Preliminar de mayoría, más los de minoría, de ser el caso, serán entregados en la Secretaría de la Asamblea.

La Secretaría de la Asamblea enviará este proyecto de ley y el Segundo Informe Preliminar o informes que lo sustentan al Presidente de la República, quien dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes enviará sus observaciones y recomendaciones. Si no lo hace en el término señalado, el trámite continuará sin ese informe.

Cuando existan observaciones del Presidente de la República, la Mesa podrá, con la votación de la mayoría absoluta de sus integrantes, incorporarlas al texto, desestimarlas o archivar el proyecto de ley.

Aprobado en la Mesa se lo enviará para conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea, acompañado del Informe Definitivo de mayoría y del o los informes de minoría, si los hubiere.

El Pleno tratará el Informe Definitivo de mayoría y lo someterá a votación. Aprobado este informe se considerará aprobada la ley y se ordenará su publicación. En caso contrario se debatirá y aprobará artículo por artículo.

Artículo 6.- Para el tratamiento del proyecto de ley en el Pleno se actuará según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

CAPÍTULO TERCERO **Del procedimiento de fiscalización.**

Artículo 7.- La Comisión Directiva tiene la potestad de resolver y autorizar a la Mesa de Legislación y Fiscalización, el conocimiento y trámite de las solicitudes de fiscalización.

Artículo 8.- Son sujetos de fiscalización y control político todos los



dignatarios y funcionarios del Estado, representantes de los poderes constituidos en relación con las acciones u omisiones en que hayan incurrido durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.- Son mecanismos de fiscalización y control político:

- a) El requerimiento de información pública;
- b) El requerimiento de comparecencia de dignatarios y funcionarios públicos; y,
- c) El juicio político.

Artículo 10.- Todos los y las asambleístas tienen la facultad de requerir información a dignatarios y funcionarios públicos, tal como lo establece el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente y el marco normativo vigente.

En caso de incumplimiento en la entrega de información por parte de un dignatario o funcionario público, la Comisión Directiva solicitará la sanción correspondiente.

Artículo 11.- La Comisión Directiva, de ser necesario, requerirá a la Mesa de Legislación y Fiscalización la investigación sobre un tema específico.

Artículo 12.- Los cuestionamientos que la Mesa de Legislación y Fiscalización tenga sobre el funcionamiento de una dependencia del Estado o el incumplimiento de normas y procedimientos de un funcionario o dignatario del sector público deben absolverse primero en forma documental; los miembros de la Mesa podrán formular preguntas por escrito y requerir la respuesta en la misma forma.

Artículo 13.- En caso que la documentación o información remitida por el dignatario o funcionario público, resulte incompleta o no satisfaga las inquietudes de la Mesa de Legislación y Fiscalización, esta por escrito requerirá al dignatario o funcionario público que conteste nuevamente el cuestionario. El dignatario o funcionario público en un plazo de 10 días hábiles contestará por escrito o comparecerá en persona ante la Mesa, previa cita.

En caso de comparecencia en persona, el dignatario o funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas por parte de los asambleístas de la Mesa, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de cinco minutos cada uno. Las réplicas del dignatario o funcionario público no podrán durar



más de veinte minutos, luego de lo cual el Presidente de la Mesa dará por terminada la comparencia e iniciará el análisis de la misma, sin la presencia del dignatario o funcionario público.

Si la Mesa considera que la respuesta del dignatario o funcionario público es satisfactoria, podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros archivar la petición, caso contrario solicitará el juicio político correspondiente.

Artículo 14.- El juicio político en contra de un dignatario o funcionario público podrá iniciarse a través de:

1. Solicitud realizada por la mayoría absoluta de los integrantes de la Mesa de Legislación y Fiscalización; y,
2. Solicitud planteada por al menos cuarenta y cuatro asambleístas.

En ambos casos, la solicitud deberá contar con el informe favorable de la Comisión Directiva. Una vez que la Comisión se pronuncie con el voto de la mayoría de sus miembros, solicitará al Presidente de la Asamblea incorpore en el orden día el juicio político al dignatario o funcionario público correspondiente. La Mesa de Legislación y Fiscalización, en el primer caso, o el grupo de asambleístas proponentes, en el segundo, designarán a un interpelante que será el o la encargada de llevar adelante la interpelación del dignatario o funcionario público.

Artículo 15.- El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, personalmente, alegando ante el Pleno de la Asamblea Constituyente sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de dos horas.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes llevarán adelante la interpelación, por el lapso de una hora. Ningún partido o movimiento político podrá tener más de un interpelante.

Luego, replicará el funcionario acusado políticamente, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención del funcionario, éste podrá retirarse del Pleno y el Presidente de la Asamblea Constituyente declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los Asambleístas y exponer sus razonamientos por el lapso de tiempo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.



Cerrado el debate quien presida la sesión ordenará que se tome votación.

Artículo 16.- La moción de censura se considerará aprobada por el voto conforme de los dos tercios (87) del total de los miembros de la Asamblea Constituyente. Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, el Presidente ordenará que el caso pase a conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 17.- La solicitud de enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República sólo podrá iniciarse por la imputación de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, debidamente probados y requerirá que la acusación sea presentada, al menos por 44 Asambleístas, los mismos que deberán respaldar la acusación con sus firmas reconocidas judicial o notarialmente

Su censura sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes los miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 18.- En cualquiera de las fases del enjuiciamiento político al Presidente o Vicepresidente de la República, éstos podrán actuar por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores.

Artículo 19.- La solicitud de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República será presentada ante la Comisión Directiva con las formalidades previstas en el artículo 17 de este Reglamento, la que remitirá, si lo considera procedente, a la Mesa de Legislación y Fiscalización para en el plazo de diez días presente un informe de mayoría o minoría, si los hubiere, sobre la admisibilidad de la acusación planteada para conocimiento del Pleno de la Asamblea.

Artículo 20.- El Pleno de la Asamblea conocerá el informe de mayoría y de minoría, si los hubiere y decidirá por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros sobre el o los informes presentados.

Artículo 21.- Si se admite la acusación esta deberá sustanciarse ante la Mesa de Legislación y Fiscalización, la que notificara a las partes e iniciará la investigación que el caso amerite, la que no podrá exceder el plazo de 10 días. Concluido este plazo, dentro de los tres días siguientes, la Mesa de Legislación y Fiscalización remitirá a la Comisión Directiva el informe de mayoría o de minoría, si los hubiere, los que contendrán la valoración de las pruebas aportadas, el resultado de la



investigación y la recomendación correspondiente.

La Comisión Directiva pondrá en conocimiento del Pleno de la Asamblea los informes que contengan las imputaciones y pruebas de descargo, documentos que se serán entregados a todos los asambleístas para el inicio del debate del juicio político correspondiente.

Artículo 22.- El Presidente o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Constituyente sobre las acusaciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de tres horas.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas. Ningún partido o movimiento político podrá tener más de un interpelante.

Luego, replicará el Presidente o Vicepresidente de la República, por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención Presidente o Vicepresidente de la República, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Asamblea Constituyente declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todos los Asambleístas y exponer sus razonamientos por el lapso de tiempo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Terminada el debate, se podrá presentar una moción de censura siempre que cuente con el respaldo al menos 44 de los asambleístas

Artículo 23.- Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Constituyente, en cuya caso se procederá a la destitución del Presidente o Vicepresidente de la República. Si no se aprueba la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República, en ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.

CAPÍTULO CUARTO

De otras facultades inherentes al Poder Legislativo

Artículo 24.- En cualquier otro caso en que se requiera el ejercicio de competencias correspondientes al Poder Legislativo asumido por la



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

Asamblea Constituyente; le corresponde al Pleno de la Asamblea Constituyente el tratamiento y decisión final, a pedido expreso de la Comisión Directiva.

Dado y suscrito en el Centro Cívico Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALBERTO ACOSTA

Presidente de la Asamblea Constituyente

FRANCISCO VERGARA ORTIZ

Secretario